



REALES ORDENANZAS,

APROBADAS POR EL REY NUESTRO SE-
ñor D. Carlos III. (que Dios guarde) y Señores de
su Real Junta General de Comercio , y Moneda del
Reyno , para gobierno del Cuerpo General de Co-
mercio de la Ciudad de Valladolid, erigido de los
cinco Gremios mayores de ella , en las quales se
hallan los medios de mantenerle con la mayor
perfeccion , solidez , y lustre.

OBTENIDAS A SOLICITUD , Y CUIDADO
de Don Pedro Jovèr Vidàl , Don Marcos Diaz
Pedregàl , Don Pedro Andrès Garcia , Don Juan
Bautista Raceto , y Don Joseph de Monasterio
de la Torre, Individuos , y Apoderados
del mismo Cuerpo General
de Comercio.

CON LICENCIA:

*Impresas en Valladolid en la Imprenta de Thomàs de Santander,
Tesorero de la Real Universidad. Año de 1765.*



DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA , DE LEON , DE ARAGON , DE LAS DOS Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Bravante , y Milàn , Conde de Abspurg , Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. ☐ Por quanto los cinco Gremios mayores de la Ciudad de Valladolid , y en su nombre la mayor , y mas sana parte de sus Individuos han representado en mi Junta General de Comercio , y Moneda , que de immemorial tiempo à esta parte se hallan con esta denominacion , y en la precision de incluir en ellos à los que la experiencia , y caudal habilitan para el uso del Comercio , manteniendole con la mayor estimacion , y credito en todo el Reyno , y fuera de èl ; pero que ha-

haviendose permitido por descuido, y tolerancia de sus Individuos à otros diferentes Gremios, y particulares que se introdugesen à la venta de los Géneros, y Mercaderías que les corresponden, se experimentan repetidas quiebras, y concursos, acausa de carecer las referidas personas, y Gremios del conocimiento, y práctica, que para el comercio se requiere, y siendo en perjuicio de la estimacion, con que por tantos siglos se ha conservado el de Valladolid, y conveniente para su adelantamiento erigirse en un cuerpo de comercio, à imitacion del de Zaragoza, y otras partes, ha formado con acuerdo del Ayuntamiento de la citada Ciudad, las Ordenanzas, que presentò, pidiendo, se le aprobasen, y expidiese el despacho correspondiente. Y aviendose visto en la exprefada Junta general con las oposiciones hechas por D. Manuel de Villalva, Diputado de los cinco Gremios mayores, y de los Apoderados de los de Paños, Sedas, Elpeceria, Mercería, Cerería, y Lencería, por haverse formado las citadas Ordenanzas sin su concurrencia, como elegidos en junta general por todos los Individuos del Comercio para estos fines, y demás de su gobierno; por Francisco de Angulo, Apoderado, y diputado de los quarenta y quatro Gremios de por menor de la misma Ciudad, y algunos Comerciantes de Toledo, residentes en Valladolid, è individuos de los mismos cinco Gremios mayores, teniendo presente lo informado por el Subdelegado de la referida junta, con presencia de los recursos, y contradicciones de estos interesados, que se le remitieron, y precedidas varias conferencias con ellos, y los capitulares de la Ciudad; he venido en aprobar (como por el

pre-

presente mi Real despacho apruebo) los referidas Ordenanzas , sin perjuicio de las Generales , que en lo venidero se expidieren para todo el Comercio de mis Dominios , y son los siguientes.

I.

Para mayor fomento del Comercio de la Ciudad de Valladolid , aumento de sus fondos , y utilidad del publico , ordeno , que de los cinco Gremios mayores de ella se erija un cuerpo de comercio , en el que puedan incluirse por individuos todos los Comerciantes naturales actualmente residentes en la misma Ciudad , y los estrangeros que se hallasen connaturalizados en España , ò los que por su vecindad , y domicilio deban segun derecho ser tenidos por vasallos de mi Corona , sin arbitrio para valerse de los Privilegios de su originaria nacion.

I I.

Atendiendo à que en el Convento de San Francisco de la referida Ciudad de Valladolid se halla establecido una Cofradia de Mercaderes , dedicada à Maria Santissima , en el Misterio Purissimo de su Concepcion , y al Patriarca San Francisco , y conviniendo asegurar el acierto espiritual , por medio de tan especiales Intercesores , mando , que el referido cuerpo de comercio los tome por Patronos , y Tutelares , sin alterar en nada los estatutos , reglas , y prevenciones de la expresada Cofradia , à reserva de no admitir en lo subcesivo en ella individuo alguno , que no sea del Comercio ; pero dejando à cada uno en libertad de que se incorporen , ò no , segun les diete su particular devocion , y manteniendo en sus regalias à los que aora existen Cofrades , sin la qualidad de Mercaderes.

B

De

Cap. I. En que se ordena , que de los cinco Gremios mayores se erija un solo cuerpo.

Cap. 2. Que tengan por Patronos , y Titulares à Maria Santissima de la Concepcion , y el Glorioso S. Francisco.

Cap. 3. que de todas las causas civiles, ò criminales, directa, ó indirectamente á el cuerpo del Comercio, y sus individuos deberá conocer el Juez Subdelegado de la Junta Comercio, y otras cosas.

De todas las causas civiles, y criminales que toquen, ò pertenezcan directa, y indirectamente al cuerpo de comercio, ò sus individuos, bien sea la negociacion de Mercader, à Mercader, Factor, ò otra persona, como proceda de cosas tocantes, ò pertenecientes à Trafico, y Comercio, deberá conocer privativamente con inhibicion de los demás Jueces, y Tribunales, el Subdelegado, que es, ò fuere de mi Junta general de Comercio en primera instancia, y en apelacion la misma Junta; pero si las causas, que se ventilaren fuesen sobre tratos, y contratos particulares, que miren solo al interès respectivo de alguno de los individuos del Comercio, conocerá de ellas la Justicia Ordinaria, con arreglo à lo mandado por la referida Junta general en Ordenes de diez y nueve de Agosto, y cinco de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y cinco.

Cap. 4. Que en los casos, y cosas que deberá conocer el Juez Subdelegado, lo haga breve, y sumariamente.

I V.

El Juez Subdelegado en los casos, y cosas en que pueda, y deba entender, y conocer, procederá breve, y sumariamente la verdad sabida, y la buena fee guardada, por estilo de Mercaderes, sin dár lugar à dilaciones, libelos, ni escritos de Abogados, y sin que tenga consideracion à nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra qualquiera formalidad, ni orden de derecho, y siempre que alguna, ò algunas personas parecieren ante él, à intentar qualquiera accion, no las ha de admitir demandas, ni peticiones algunas por escrito, sin que primero, y ante todas cosas haga venir ante sí à las partes, á fin de que oyendolas verbalmente sus acciones, y excepciones, pueda atajar las diferencias

5

cias que tuvierén con la mayor brevedad, y no lo pudiendo conseguir, las admitirá sus peticiones por escrito.

V.

De dos en dos años, y en el dia veinte y cinco del mes de Abril, se hará eleccion de quatro Diputados, un Tesorero, y Secretario del cuerpo de Comercio, que sean individuos de él, vecinos de la Ciudad de Valladolid, y avitantes en ella, con la solemnidad, forma, y calidades siguientes.

VI.

El Juez Subdelegado, que es, ò fuere de mi Junta general de Comercio, los quatro mas antiguos comerciantes de la referida Ciudad, por aora, y para la primera eleccion, y para las que en adelante se huvieren de hacer, los quatro Diputados, que fueren del referido cuerpo, dispondrán se dê Pregón en los parajes acostumbrados, para que todos los que fuesen individuos de dicho cuerpo de Comercio, y tuviesen voto en la eleccion, concurran á ella á las ocho de la mañana del citado dia veinte y cinco, en cuyo dia, y hora, presididos del Juez Subdelegado, se juntarán, y formarán con la decencia, respeto, y gravedad correspondiente en la Capilla mayor del Convento de San Francisco, y oída la Misa del Espíritu Santo, que se deberá celebrar para el mejor acierto de la eleccion, pasarán presididos del mismo Juez, á la Pieza, ò Salón, que se destinase á este fin, y tomados los asientos, se dará principio á el sorteo en la forma siguiente.

VII.

Por la persona, que por aora, y solo para la primera eleccion, nombrafe el Subdelegado, y para en
ade

Cap. 5. Que de dos en dos años en el dia 25. de Abril se haga eleccion de Oficiales.

Cap. 6. Que el Juez Subdelegado, y los quatro Diputados dispongan se dê pregon, para que los individuos que tengan voto concurran á la Junta de eleccion.

Cap. 7. Que el Secretario que fuere del cuerpo de Comercio lea en voz alta, è inteligible todos los capitulos que tratan del modo, y forma de hacer la eleccion de Oficiales del cuerpo de Comercio.

adelante, por el Secretario, que fuese del cuerpo de Comercio, se leeràn en voz alta, è inteligible el contenido de los capitulos antecedentes, y siguientes, que tratan del modo, y forma de hacer la eleccion de Diputados, Theforero, y Secretario del cuerpo de Comercio, para que todos tengan presente su puntual observancia, y hecha esta diligencia, se pondrà, escribirà, y rubricarà por el Secretario, uno, por uno, y con toda distincion, y claridad, el nombre, y apellido de todos los individuos de el cuerpo, que segun estas Ordenanzas, puedan ser sorteados para Electores de los quatro nuevos Diputados en otras tantas cedulaas, y leído antes en alta voz el nombre, y apellido que contiene, se pondrà, y meterà una por una en otras tantas bolas, y estas por su orden en un cantaro, que ha de estar vacío, en medio del Salon; en el qual se han de revolver una, dos, ò mas veces à satisfaccion de todos, y egecutado, se faceràn de el por un muchacho de siete, á ocho años, quatro de las citadas boletas, por su orden, y con el intervalo necesario para que el Juez Subdelegado las pueda ir leyendo, y publicando, y el Secretario sentandolas por la misma orden, que vayan saliendo, y los que en ellas parecieren escritos, han de quedar por electores para los Oficios de los quatro Diputados; despues saldràn del salon los que huviesen concurrido, quedando solamente en esta primera eleccion los quatro mas antiguos Comerciantes, y en las que en adelante se hicieren, los que sean Diputados actuales, los quatro que huviesen salido en las fuertes de electores, y el Secretario, y no otra alguna persona.

Los

VIII.

Los quatro que huvieren salido por Electores, jurarán ante el Juez Subdelegado de guardar secreto de lo que pasare en la eleccion, y de que nombrarán para los Oficios de Diputados à las personas mas idoneas, y suficientes, y en quienes concurren las calidades, que se previenen en estas Ordenanzas, y el mismo juramento en quanto al secreto; harán en la primera eleccion los quatro mas antiguos Comerciantes, y en las que en adelante se hicieren los actuales Diputados, y Secretario; y egecutado, cada uno de los quatro Electores nombrará, y propondrá publicamente dos sujetos diversos, y se escribirán los nombres, y apellidos de los ocho propuestos, y admitidos para los referidos Oficios de Diputados en otras tantas cédulas, y cada una se meterá en su boleta, y se pondrán dentro del cantaro, y rebueltas à satisfaccion de todos, se sacarán por el mencionado muchacho quatro de ellas, una despues de otra con el tiempo necesario, para que el Juez las pueda ir abriendo, leyendo, y publicando, y el Secretario sentando, y el que estuviere escrito en la primera cédula será primer Diputado, el que en la segunda, segundo, el que en la tercera, tercero, y el que en la quarta, quarto: y hecho todo lo referido, mandará el Juez Subdelegado al Secretario llame à los nuevamente elegidos para Diputados de los dos años siguientes, y jurarán de que los usarán, y egercerán bien, y fielmente por el referido tiempo, guardando lo que mas bien les parezca al servicio de ambas Magestades, utilidad, y beneficio del cuerpo del Comercio, observando estas Ordenanzas, mirando, y zelando por el puntual

Cap. 8. Que los Electores, y Diputados juren de guardar secreto de lo que pasare en la eleccion de Oficios, y de que nombrarán por Diputados à los mas idoneos, y suficientes.

cumplimiento de ellas , y procediendo en todo con la igualdad , y rectitud que se requiere , y entraràn en posesion , y egercicio de sus Oficios , y en señal de ello tomaràn los asientos correspondientes.

I X.

Ninguna persona que no se halle comprehendida en este cuerpo de Comercio , y asistida de todas las calidades , y circunstancias que se previenen en estas Ordenanzas , podrà concurrir à la expresada eleccion , ni ser forteados , propuestos , y elegidos en manera alguna.

X.

Tampoco podrà concurrir à la expresada eleccion , ni ser forteados , propuestos , y elegidos los hijos de familia , ni los que estuvieren en actual servicio de qualesquiera persona , ni aquellos que no tuvieren casa , y vivienda sobre sì , aunque estèn incluidos en el cuerpo de Comercio , y sean individuos de èl , ni tampoco aquellos que por qualquier motivo , ò accidente huvieren padecido publica quiebra , à menos que no hayan satisfecho realmente todo el debito à sus acreedores , ò hayan hecho ajuste con ellos , y buuelto à comerciar : y los que à el tiempo de la eleccion fueren Diputados , Tesorero , y Secretario de este cuerpo de Comercio , no podràn entrar , ni entraràn en cantaro para Electores de Diputados , y menos podràn ser propuestos , y forteados para tales Oficios.

XI.

Los que huvieren salido por Electores , tampoco podràn proponerse , ni votarse à sì mismos , ni los unos por los otros , ni en fuertes trocadas ,

ni

Cap. 9. Que la persona , que no se halle asistida de las calidades , que previenen estas Ordenanzas , no podrà concurrir à la eleccion , ni ser forteado en ella para Oficio.

Cap. 10. Que no pueden ser propuestos , ni elegidos en oficio el hijo de familia , ni los que estuvieren en actual servicio , ni aquellos que no tuvieren casa , ni vivienda sobre sì , ni otros.

Cap. 11. Que los que huvieren salido por Electores , no podràn proponerse , ni votarse à sì mismos unos por los otros , y otras cosas.

ni por sus padres , hijos , hermanos , primos hermanos , fuegros , consuegros , ni yernos.

XII.

Los que huvieren salido por Electores , tampoco podrán proponer para ser sorteados por Diputados , à los que entre sí tengan compañía , ò parentesco de afinidad , ò consanguinidad en los grados expresados en el capitulo antecedente, para que así sean los Diputados independientes unos de otros, y lo que en contrario se hiciere , sea nulo , y de ningún valor , ni efecto.

Cap. 12. Que los Electores no puedan proponer para fuerte de diputados à los q entre sí tengan compañía, ò parentesco.

XIII.

Si al tiempo de la referida eleccion , y sorteo se pusiesen reparos , y objeciones à algunas personas , acerca de si concurren , ò no , en ellas las circunstancias , y calidades necesarias para ser sorteadas , propuestas , y elegidas por Diputados , estas , y otras qualesquiera dudas , y diferencias que ocurran las ha de determinar el Juez Subdelegado , que se hallare presidiendo brevemente , y sin dár lugar à disputas , y disensiones , y lo que por él se ordenase se egecutará inmediatamente.

Cap. 13. Que las objeciones y reparos , para los que han de ser elegidos las determine el Sr. Juez Subdelegado brevemente , sin dár lugar à disputas.

XIV.

Estando yà en posesion de sus Oficios los Diputados nuevamente electos , estos , y en la primera eleccion los quatro mas antiguos comerciantes , y en las que en adelante se hicieren , los Diputados que acaban de sèr , nombrarán en la misma Junta à un individuo abonado , de inteligencia , è integridad , que à titulo de Tesorero reciba todos los ingresos , y demás caudales que con qualquier titulo , ò motivo puedan corresponder al cuerpo de Comercio , de que se hará cargo , y distribuirà en

Cap. 14. Que se nombre Tesorero à un Individuo abonado.

vir-

virtud de ordenes formales de los Diputados en los fines que se acordaren , siendo responsable el Tesorero de qualesquier cantidades , que sin esta circunstancia pagase , aunque sea para usos precisos del cuerpo , en cuyo egercicio se ha de mantener dos años , à menos que cumpliendo exactamente con su obligacion parezca conveniente releegirle ; pero no se le podrà precisar à servir este encargo mas tiempo , que el de los referidos dos años , y se le señalarà el salario proporcionado à su encargo ; y en caso que todos los sobredichos no se conformen en el nombramiento , darà cada uno su voto , y el que tuviere mayor numero para el oficio de Tesorero , quedará por tal , y si se empataren los votos , prevalecerà la parte , à que se aplicare el Juez Subdelegado , en cuyo caso de empate , y no en otro alguno tendrà el decisivo.

XV.

Cap. 15. Que el Tesorero nombrado, antes de entrar à egercer el oficio ha de afianzar.

El que fuere nombrado por Tesorero antes , que empiece à egercer ha de dár fianza à satisfaccion de los quatro Diputados actuales , y de los que lo fueron en el Vienio antecedente , de que darà buena cuenta , con pago de las cantidades que recibiere , y no dandola en el termino que le señalaren , nombrarán otro en su lugar con la misma obligacion de afianzar.

XVI.

Cap. 16. Que la junta nombre de los Individuos un sugeto que egerza el oficio de Secretario , y la obligacion de él.

En la propria Junta se nombrará otro individuo del cuerpo de Comercio de inteligencia , y expedicion , que egerza el oficio de Secretario , para que con toda distincion , y claridad , y con la debida formalidad estienda todos los acuerdos , y resoluciones que se tomen en las Juntas generales,

y particulares que ocurran, sin variar el sentido de lo decretado, ni omitir la circunstancia mas menuda de lo resuelto en ellas. Y en consideracion à que este encargo le ha de ser gravoso, no estará obligado à egercerle, mas que por el espacio de dos años, à menos que por su exacto cumplimiento, è inteligencia parezca conveniente reelegirle por otros dos años, à que procurará no resistirse, sacrificando su libertad en obsequio del Comercio; pero no podrá precisarse à que sirva este encargo mas tiempo, que el de los referidos dos años.

XVII.

Los que fueren Diputados actuales con los quatro mas antiguos comerciantes en los dos primeros años, y en los siguientes con los que fueron Diputados en el Vienio antecedente, han de celebrar doce Juntas cada año en los dias primeros de cada mes, y en el Salòn que tiene ese cuerpo de Comercio en el Convento de San Francisco, para tratar en ellas de buena fee, y con toda rectitud, y zelo de lo tocante à el gobierno, bien, y utilidad del mismo cuerpo, à las quales deberán concurrir tambien el Tesorero, y Secretario, el primero para dàr razon siempre, que sea necesario, y se le pida del estado de los caudales, y fondos tocantes al referido cuerpo, recibos, desembolsos, y demás que corra á su cuydado, y el segundo para entender lo que se acordare, y determinar en las mencionadas Juntas, y dàr tambien razon de otros qualesquiera acuerdos, y resoluciones, que se huvieren tomado en otras Juntas, y de todo lo demás que corresponda à el encargo de Secretario; pero, ni uno, ni otro tendrán voto en las expresadas Juntas.

D

Ade-

Cap. 17. Que los primeros dias de cada mes, se haga junta de los diputados antiguos, y modernos para tratar la utilidad del cuerpo de Comercio.

Cap. 18. Que ademas de las juntas de mes, celebrarán todas las que tuvieren por convenientes, segun la ocurrencia de casos, y cosas, y en caso de ser preciso junta general puedan convocar à ella y que la presida el Juez Subdelegado.

Cap. 19. Que à todas las juntas ordinarias, y extraordinarias deben asistir los expresados en los capitulos antecedentes, y que no se escusen sin causa legitima, pena de 20. ducados.

Cap. 20. Que no se pueda determinar cosa alguna, sin concurrencia à lo menos 6. de los 8. de voto.

Cap. 21. Que en los casos de variedad de dictámenes, no pudiendo conformarse, se estará à lo de la mayor parte, y lo firmarán: y los de dictamen contrario anotarán el suyo, y le firmarán, junto con el Secretario, y otras cosas.

XVIII.

Ademàs de las mencionadas doce Juntas ordinarias, y precisas, celebrarán todas las otras, que tuvieren por convenientes, segun la ocurrencia de los negocios; y si estos fueren tales, que para su mas acertada deliberacion, se necesite de alguna, ò algunas Juntas Generales, podrán tambien convocar à ellas, y las presidirá el Juez Subdelegado, à menos que por indisposicion, ausencia, ò ocupacion precisa no pudiese asistir; pues en este caso deberá nombrar el Subdelegado sujeto de su satisfaccion, que presida en su nombre, y todo quanto se dispusiese, y determinase en ellas, sin intervencion, ni asistencia del referido Juez Subdelegado, ò de la persona que el nombrare en su lugar, será nulo, y de ningun valor, y efecto.

XIX.

A todas las Juntas, así ordinarias, como extraordinarias, deberán acudir los expresados en los capitulos antecedentes puntualmente, y no teniendo impedimento, ò razon legitima que los excuse, incurran en la pena de veinte ducados.

XX.

En ninguna Junta se podrá determinar cosa alguna, no concurriendo à lo menos seis de los ocho que tienen voto; pero en llegando à este numero, podrán acordar, y determinar lo que tuvieren por conveniente.

XXI.

En todos los casos en que huviere variedad de dictámenes, no pudiendo conformarse, se ejecutará lo que determinare la mayor parte, y lo firmarán; pero los que fueren de contrario voto à lo que

que se resolviese , tendrán facultad de anotar el su-
yo en el libro , que se formará con este destino,
en el que firmará su dictamen con el Secretario, y
de ningún modo se le dará de ello testimonio , à
menos que no sea en virtud de Decreto del Sub-
delegado : y si huviere igualdad de votos , se da-
rá parte al mismo Juez , para que nombrando à un
Individuo del Gremio de toda experiencia , è inte-
gridad , que sea de su mayor satisfaccion , enterado
del hecho , y dificultad , y oyendo verbalmente los
dictámenes de los que concurrieron à la Junta , jun-
to con ellos decida la discordia , prevaleciendo la
parte à que se aplicase , y se egecutará inmediata-
mente.

XXII.

En la Junta , que se celebre el dia primero del
mes de Abril de cada año , se entregará por el Te-
sorero la cuenta General de su cargo , firmada
de su mano, con los correspondientes recados de
justificacion ; la qual se mandará pasar à dos suje-
tos de la misma Junta , los mas expertos , para que
examinandola con toda puntualidad , y cuydado en
todo el referido mes de Abril puedan presentarla
en la inmediata del mes de Mayo , y hallando es-
tár justificada se aprobará ; y en caso de ofrecerse
algunos reparos à cerca de ella , se harán saber al
Tesorero , para que pueda satisfacer à ellos , proce-
diendose de buena fee à la averiguacion de la ver-
dad , sin dár lugar à disensiones , ni pleytos.

XXIII.

Siendo uno de los asuntos graves , y de im-
portancia , que se pueden ofrecer à este cuerpo de
Comercio la regulacion , y repartimiento de los
ma-

Cap. 22. Que
en la junta de
primero de A-
bril de cada
año es obliga-
do el Tesorero
à entregar la
cuenta general
formada de su
mano con los
documentos
correspondien-
tes.

Cap. 23. Que
para el repar-
timiento , re-
gulacion de los
derechos reales
y redditos de
censo, y otras
cargas , la ha-
gan los quatro
Diputados, mo-
dernos , junto
con los anti-
guos , con la
mayor justifi-
cacion , equidad,
è integridad, sin
agravio , ni
otras cosas.

maravedises con que debe concurrir cada uno de sus Individuos para la paga , y satisfaccion de mis Reales Derechas , reditos de censos , y otras cargas que tiene sobre sí , ordeno à los quatro Diputados actuales , y los que lo fueron en los dos años antecedentes , procedan en la mencionada regulacion , y repartimiento con toda justificacion , y equidad , sin agravio de nadie , ni empeño particular de afecto , odio , enemistad , ò otro igual respeto , sino es solamente arreglados à los caudales , intereses , inteligencias , y comercio de cada uno , escuchando quejas , disensiones , y recursos , à cuyo fin los referidos quatro Diputados actuales , con los quatro mas antiguos Comerciantes por aora , y en estos dos primeros años , y en los siguientes con los quatro Diputados , que fueron en el Vienio antecedente , se juntarán las veces que fueren necesarias à formar , y establecer el repartimiento , ò repartimientos que sean precisos para los fines que quedan expresados , sin embargo de qualesquiera costumbre , que hasta aora se haya observado en contrario.

XXIV.

Aviendo manifestado la experiencia las fatales consecuencias , que ha producido la libertad de introducirse à Comerciantes personas de notoria impericia , y legales , viciosas , y sin mas caudal que el de una artificiosa apariencia , con que defraudan la fee publica , y ponen en desconfianza en el concepto comun à los Individuos del cuerpo de Comercio , mando , que en los sucesivo todas , y qualesquiera personas que intentaren incluirse en él , han de hacer constar ante la Justicia haver servido de

Apre-

Cap. 24. Que en lo sucesivo no se admita en este cuerpo de Comercio , ni se le permita poner tienda , à ninguno que no haga constar haver estado 2. años de aprendiz , y 2. de manzebo , y que tengan 6 mil reales suyos propios.

Aprendices en el Comercio de la Ciudad de Valladolid , ò en el de otras qualesquiera Ciudades, ò Poblaciones de España, y todos mis dominios, ò bien de los estraños, el tiempo de dos años , y otros dos de Mancebos, con aprovechamiento , exactitud , y confianza , verificandolo por deposiciones juradas , ò certificaciones de sus respectivos amos, ò principales , y que posehen sin fraude , ni inteligencia , seis mil reales de caudal proprio , sin que acerca del origen , ò linage de los pretendientes , ò su conducta se hagan averiguaciones odiosas , que ocasionen perjuicios ; pues que para ser recibidos ha de bastar à qualquiera el ser reputados comunmente por hombre de honrado nacimiento , legalidad , y buenas costumbres.

XXV.

Haviendo acreditado los pretendientes ante el Subdelegado lo expuesto en el capitulo antecedente, se presentarán á la Junta particular de Diputados , para que los examinen , y pregunten sobre la formacion de libros de quantas , vales , letras de cambio , quantas comunes de sumar, restar, multiplicar , medio partir , y partir por entero, y otras cosas pertenecientes al Comercio ; y hallandolos con la suficiencia necesaria, se les aprobará, y darán las correspondientes certificaciones; pero si por el referido examen (que se ha de egecutar con buena fee , equidad , y benignidad) se reconociese que el pretendiente es inutil , y que bajo su manejo puede peligrar la buena fee del Comercio, tendrá facultad la Junta de reprobarle , y negarle el ingreso.

Cap. 25. Que haviendo acreditado el pretendiente ante el Juez Subdelegado lo expuesto en el anterior cap. se presentará en la junta para el examen.

XXVI.

Cap. 26. Que los Eſtrangeros ò naturales del Reyno, que quiſieren incluirſe en el citado cuerpo, hã de ſer examinados

Siempre que algunas perſonas eſtrangeras, ò naturales de eſtos mis Reynos quieran incluirſe en el citado cuerpo de Comercio, y exponerſe para ello à el examen preſcrito en el anterior capitulo, podrá el Juez Subdelegado diſpenſarles, ſiendo de avilidad el tiempo que les falte al cumplimiento de los dos años de Aprendiz, y dos de Mancebo, y prevenirles ſe preſenten à la expreſada Junta de Diputados.

XXVII.

Cap. 27. Que no ſe permita entrar en el cuerpo de comercio à los que tengan oficios humildes, y bajos.

Haviendoſe experimentado el perjudicial deſorden de introducirſe à Mercaderes diferentes perſonas, que egercen al miſmo tiempo Oficios humildes, y vajos, ordeno, que ninguna que ſe halle en actual uſo, y egercicio de ſemejantes Oficios pueda ſer admitido en eſte cuerpo de Comercio, ni mezclarse en comprar, ni vender otros generos, que aquellos que ſean propios de ſus Oficios, y ſolo puedan continuarlo durante ſu vida; pero dejando de egercerlos, y hallandoſe con todas las circunſtancias, y requisitos que previenen eſtas Ordenanzas podrán ſer admitidos por ſus Individuos.

Cap. 28. Que no pueda ſer admitido en eſte cuerpo el q ſe hallaſe infamado con la nota de reos viles.

XXVIII.

Tampoco podrán ſer admitidos en el referido cuerpo, aora, ni en tiempo alguno los que ſe hallaſen infamados con la nota de reos viles, à quienes ſe les haya impueſto por los Tribunales qualquiera afrentoſa pena.

XXIX.

Cap. 29. Que à los hijos de los individuos del cuerpo de comercio ſe les conceptua inſtruidos, por lo que podrán ſer admitidos en el, ſin la ſugercion de los eſtraños que trata el cap. 24. y otras coſas.

A los hijos de los Individuos del referido cuerpo de Comercio ſe les ha de conceptuar inſtruidos

à el lado de sus padres de las circunstancias, y reglas del Comercio, por cuya razon podrán ser admitidos à èl, sin la precision de ocuparse los quatro años de Aprendiz, y Mancebo, que para los estraños se previenen en el capitulo veinte y quatro de estas Ordenanzas: Y si los referidos sus padres llegasen à faltar, ordeno se les admita desde la edad de diez y seis años, sin gravarles mas que con la mitad de los gastos, que ocasiona la entrada, y que esta regalia comprenda tambien à los yernos; pero, ni à unos, ni à otros se les dispensarán las demás calidades que deben concurrir en todos los Individuos del citado cuerpo de Comercio.

XXX.

Si faltando algun Individuo de èl dejase un hijo, ò mas menores, incapaces de seguir por sí el trato de su difunto padre, y propusiesen sus curadores à la Junta de Diputados un Mancebo inteligente, ò factor instruido, y de confianza, para que continúe las dependencias de la casa, durante la menor edad de los huérfanos, ordeno, que la Junta de Diputados le admita con las propias esenciones que à los demás del cuerpo, hallándose dotados de las prendas, que se requieren en todos, las que tampoco se dispensarán à los referidos menores en llegando à edad de manejar el caudal que sus padres le dejaron.

XXXI.

Las viudas de los Comerciantes incorporados en el referido cuerpo, han de continuar en el manejo, trato, y comercio que huviese tenido su marido, en la misma conformidad, que este le usaba,

Cap. 30. Que si faltando algun individuo del cuerpo de comercio, y dejase hijos menores, se dà forma de seguir la casa, y dependencias.

Cap. 31. Que las Viudas de los individuos todo el tiempo que permaneciese en este estado, gozará de las esenciones, y privilegios de sus maridos.

ba, todo el tiempo que permaneciese en este estado, sin necesidad de justificacion alguna de sus qualidades, è inteligencia, y solo en el caso de concurrir unos motivos gravísimos, se las podrá excluir del Comercio; pero no verificandose estos, ha de gozár sin alguna limitacion las mismas esenciones, regalías, y privilegios que disfrutaban sus maridos.

Cap. 32. Que los que no sean individuos de este comercio no puedan vender por menor porque esta libertad es solo para los incorporados, y no gozarde esta libertad los que tienen las tiendas en portales fuera de las casas, ó parajes publicos, &c.

XXXII.

Mando, que todos los que no sean Individuos del referido cuerpo de Comercio, no puedan vender por menor mercancías algunas, porque esta libertad la han de disfrutar solo los comprendidos en él, à excepcion de los Fabricantes, y Artesanos; pues estos podrán vender por mayor, y menor quanto sea respectivo à sus manufacturas, con exclusion à todo genero, que no goze de esta qualidad, ni tampoco comprende las ventas de las tiendas, que llaman de Aceyte, y Vinagre, como Papel, Garvanzos, Alubias, y otros generos de igual calidad, que acostumbran, y con los que se socorren los mas pobres à toda hora, y en poca cantidad, de cuyo beneficio no podrian lograr en otros terminos, ni à las demás tiendas de por menor, que están contribuyendo al citado cuerpo de Comercio, estando situadas en sus proprias casas; pero de ningun modo à las que se hallen fuera de ellas, como en portales, ò parages publicos, porque à estas se prohíbe absolutamente la venta por mayor, y menor, y segun se vayan extinguiendo las referidas tiendas de por menor de casas proprias, queda al arbitrio de los Diputados la permission de las que contemplen precisas, y proporcionadas, para

ra que puedan abastecer con comodidad à los vecinos, y que no falte al publico este tan util alivio.

XXXIII.

Para mayor claridad del capitulo antecedente, y precaver las dudas que en su inteligencia puedan ocurrir, ordeno, que todo nacional que quisiere poner tienda abierta, bien sea en casas de la Plaza mayor de Valladolid, ù otras qualesquiera de su poblacion, bien en las calles, mesones, ò semejantes sitios publicos de ella, pueda egecutarlo, y vender siendo por mayor, sin limitacion alguna de tiempo; pero por mayor, y menor solamente por el termino de ocho dias, y no mas, precediendo para uno, y otro tener hecha obligacion de pagar los derechos Reales, y con la precisa condicion de que no ha de pregonar sus Generos, y Mercaderías por las calles, y plazas, y à los que lo hicieren se les exigiràn por la primera vez cinquenta ducados, y las costas, por la segunda duplicada multa, y por la tercera à el arbitrio del Juez Subdelegado, aplicadas por terceras partes, camara de mi Junta general de Comercio, y Moneda, Juez Subdelegado, y caja del cuerpo de Comercio: Asimismo podrán vender por mayor, y menor, bajo de la pena, y circunstancias referidas qualquiera extranjero, asegurando antes establecer su Comercio en la referida Ciudad de Valladolid; pero siendo transeuntes, solo se les ha de permitir vender por mayor, dando antes cuenta al Subdelegado, para que les asigne termino, y sitio publico en que egecutar las ventas; pues, si llegare el caso de tomar despues casa en que hacer con permanencia el

Cap. 33. Que todo nacional que quiera poner tienda abierta pueda vender sin limitacion de tiempo pero por mayor, y menor solo ocho dias &c.

Comercio, yà desde aquel dia se le deberá reputar, no por transeunte, sino por domiciliado, y sujeto à las leyes del País, y podrá vender por mayor en Lonja, como los demás vecinos Comerciantes, que no se incorporen en estos gremios, cuyas limitaciones se han de entender sin perjuicio de la libertad que està en practica en las dos Ferias francas, que por Privilegio tiene la Ciudad de Valladolid.

XXXIV.

No siendo en el dia practicable en la referida Ciudad la distincion, y separacion de Comercios, así porque de inmemorial tiempo à esta parte se han mantenido indistintos, como por no haver la copia de Mercaderes, y Compradores que en Madrid, ordeno, que todos los Comerciantes, que comprendiere el citado cuerpo de Comercio, y cada uno de por si pueda comerciar cumulativa, è indistintamente en todos los generos, efectos, mercaderias, y demás correspondientes à comercio, no solo de los naturales, sino tambien de los estrangeros, sin distincion, vendiendolos à su arbitrio por mayor, ò menor; pero con la precision de tener manifestos en su tienda para vender igualmente por mayor, y menor los generos comestibles, como son cacao, azucar, canela, y otros en que hasta aquí se ha experimentado haver habido ventas secretas por mayor, en perjuicio de mis Reales derechos, y del referido cuerpo de Comercio, y justificandose por los Diputados continuarse en adelante estas ventas, se exigiràn al contraventor sea nacional, ò estrangero, doscientos ducados de multa, aplicados por tercias partes, como queda exprefado.

Me-

Cap. 34. Que todos los comerciantes de este cuerpo puedan comprar, y vender de todo genero de mercaderia, correspondientes à comercio por mayor, ò por menor, &c.

XXXV.

Mediante existir en la Ciudad de Valladolid un Gremio titulado de las once Casas, cuyo Comercio ha sido el de vender calzas de Estameña, Alpargatas, Alforjas, y otros semejantes Generos, sin mezcla de otra alguna mercancia; y que de mucho tiempo à esta parte se ha propasado à comerciar, y vender indistintamente los Generos, y Mercaderías correspondientes, y pribativos de los cinco Gremios mayores: mando, que el expresado Gremio titulado de las once Casas se reduzca à vender las Alforjas, Alpargatas, y demás insinuados Generos, segun su antigua costumbre, bajo las penas prefinidas en estas Ordenanzas, en el caso de contravencion; y si quisiere continuar en el Comercio mayor, y pribativo de estos Gremios, que actualmente egerce, haya de incorporarse, y estar sujeto à estas Ordenanzas, sin componer gremio separado.

XXXVI.

Si actualmente existieren en Valladolid, ò en adelante se presentaren Comerciantes, ò Mercaderes de Lonja de por mayor, que venden, y tratan en todo genero de Mercaderías, ordeno, no se prohiba la continuacion à los unos, ni el ingreso à los otros; pero se les impedirà absolutamente que vendan por menor, ò vareado pudiendo solo egecutar sus ventas por mayor, entendiendose por estas la de una pieza entera de qualquier tegido, y de lo que fuere de peso un fardo, de canela, clavo, y otras semejantes una arroba: De Escualies, Manguitos, y otros generos de esta clase por docenas, y los demás que no se especifican

Cap. 35. Que el Gremio de las 11. casas se reduzca à vender los generos correspondientes à su gremio bajo la pena prefinida, si contravinieren, à menos, que se quieran incorporar con los del cuerpo de comercio.

Cap. 36. Que los Mercaderes que existieren en esta Ciudad, ò se presentare que traran en todo genero, no puedan vender en ella, no siendo por mayor.

can por comprenderse quales sean , y su notoria calidad por gruesas : Y de otros algunos efectos de quinquilleria , será venta por mayor aquella , cuyo valor ascienda adoscientos reales en cada especie , y no las que importen menos , aunque se egecuten por piezas , peso , docenas , y gruesas : prohibiendo asimismo à todos los expresados Longistas que puedan tener , ni guardar piezas sin cola , y muestra ; y si contravinieren à lo contenido en este capitulo , incurran en la multa prevenida en el capitulo treinta y tres de estas Ordenanzas con la misma aplicacion.

XXXVII.

Los comerciantes del referido cuerpo , ni los de otros podrán dàr à vender à hombre , ni muger alguna generos , y efectos de su tienda para facilitar su despacho , y à el que lo hiciere se le saca à la multa de cien ducados por la primera vez , por la segunda doblada , y por la tercera al arbitrio del Juez Subdelegado ; y à la persona conductora de los generos , que se la aprenda con ellos , se la impondrà por la primera vez la pena de veinte ducados , que se la exigiràn , y veinte dias de carcel , por la segunda doblada , y por la tercera al arbitrio del referido Juez , aplicadas por tercias partes , segun queda expresado.

XXXVIII.

Siendo el principal objeto de la formacion de estas Ordenanzas mantener el Comercio de la Ciudad de Valladolid acreditado , seguro en sus tratos , y arreglado en sus procedimientos , y atendiendo à que esta christiana politica suele alterarse por algun genio travieso , discolo , inductor à dis-

cor.

Cap. 37. Que ninguno pueda dàr à vender generos de su tienda, ò lonja à hombre, ni muger, bajo de pena de 20. ducados, &c.

Cap. 38. Que si se hallare en este cuerpo algun miembro travieso, discolo, turvador de la quietud de él se le pueda excluir de él.

cordias en detrimento de la reputacion de todos, mando, que averiguado que sea, concurren semejantes circunstancias en alguno de los Individuos del referido cuerpo de Comercio le pueda separar, y excluir de él la Junta de Diputados, dando antes cuenta à mi Junta general de Comercio, y Moneda, à fin que instruida de los delitos fulminados, le imponga el condigno castigo, y se conserve el Comercio entre hombres timoratos, legales, y de juiciosos pensamientos.

XXXIX.

Los Roperos de viejo de Valladolid, que en otras partes llaman Corredores de Percha, no han de poder vender en lo subcesivo bestido nuevo alguno, conteniendose solo en los limites de vender la ropa usada, y si lo egecutasen, se les exigirà la multa, ò multas que quedan expresadas, y con la misma aplicacion.

XXXX.

Experimentandose, que algunos Sastres excediendo las facultades de su oficio, venden en sus Casas, y Obradores varios generos de paños, sedas, y otros correspondientes al Comercio en perjuicio de este cuerpo, y del publico, ordeno, que desde aora en adelante, no puedan los expresados Sastres vender por mayor, ni vareado genero alguno de los referidos, aunque sea con el pretexto de hacer de su cuenta los bestidos, que se les encargan; pues de lo contrario incurrirán en las penas contenidas en el capitulo treinta y tres de estas Ordenanzas, y las demás que parecieren convenientes; pero no serán comprendidos en ellas los Sastres, que se denominan Gorreros, cuyo oficio

Cap. 39. Que los Roperos de viejo no puedan vender vestido nuevo, si solo lo usado.

Cap. 40. Que los Sastres no tengan en su casa generos para vender por mayor, ni menor, con ningun pretexto, bajo de varias penas, y no se comprenden en estos los que se nominan gorreros, y les dà regla de lo que deben trabajar.

cio se reduce à vender ropas nuevas de paños, y lienzos comunes, que frecuentemente usan los pobres, convertidos en monteras, calzones, y semejantes vestuarios, por ser util al publico este surtido; y tambien podrán hacer, y vender hecho todo lo que es de practica de su oficio de paño mas fino, y lienzo menos grosero, bien sea encargado, ò de su cuenta; pero de ningun otro modo, ni con pretexto alguno han de poder venderlo por mayor, ni vareado en especie, porque en tal caso podrán los Diputados de este cuerpo de Comercio denunciarlos ante el Juez Subdelegado, para que éste imponga las penas condignas à semejante exceso.

XXXXI.

Cada uno de los Individuos del mencionado cuerpo ha de tener precisamente tres libros enquadernados, forrados, y foliados, que se han de intitular libro borrador de caja, y de compras, para sentar lo que se fiare, y recibiere diariamente, con expresion de las personas, generos, dia, mes, y año, y declarando precisamente en el principio el nombre de quienes son, expresando, si son, ò no de compañía, y estendiendo las quantas en lengua castellana por debe, y ha de haber, aunque los Mercaderes sean estrangeros, sin dejar foja en blanco, ni poner cosa alguna al margen en los libros de caja, y de compra, expresando en las compras que hicieren el nombre de los contratantes, naturaleza del contrato, generos, y efectos que se venden, especie de moneda en que se paga, vecindad del vendedor, dia, mes, y año en que se efectua el contrato, y si intervino, ò no corredor

Cap. 41. Que cada individuo ha de tener tres libros enquadernados, forrados, y foliados, &c.

dor à él , ú otra persona que no lo sea , con que motivo lo egecutò esta , y si llevò de alguna de las partes interès por la intervencion : y ultimamente expresando todo lo demás que sea conducente à la mayor claridad , y seguridad de los contratos , aunque no estè prevenido en esta Ordenanza ; y à los referidos libros se ha de dàr la fee , y credito , segun , y en la forma que se dispone por las Leyes del Reyno : y por lo que mira à las letras , y villetes de cambio , de que se valgan los Mercaderes para su comercio , haràn igualmente asiento de ellas , desde la publicacion de estas Ordenanzas , como tambien de las aceptaciones , y protestas que se hicieren , expresando el dia que dån la letra à quien , contra quien , y su vecindad , cantidad que contiene , y si es por valor recibido en mercaderias , dinero , ú otro efecto.

XXXXII

Resultando graves inconvenientes à el Comercio publico , y particulares de extraer de la casa , y tienda de los Mercaderes los mencionados libros perpetuandose en los Estudios de Abogados , Oficios de Escrivanos , y Procuradores , quienes muchas veces por curiosidad , y algunas por otros fines , registran , leen , y examinan , no solo las partidas conducentes à el asunto , porque allí se conduxeron , si tambien otras , cuya noticia no les importa , y es perjudicial que la tengan , à que se añaden las fatales consecuencias de no continuar el debido asiento , y formalidad en los referidos libros , y con el metodo que corresponde ; mando , que en lo subcesivo no se faquen con pretexto alguno de las casas de los Individuos de este cuerpo de Comercio

Cap. 42. que por ningun pretexto se puedã extraer los libros de caja de casa del comercio , ó individuo , y refiere el modo de hacer lo que ocurra en caso forzoso.

mercio los libros originales mencionados por via, ni con motivo de inventario, manifestacion, embargo, ni otro judicial procedimiento; pues quando fuere necesaria para algun negocio ocurrente la exhibicion de partida, ò libro, solo se ha de determinar su presentacion para expediente particular, y fijo, y à un en este caso cumplirà exactamente el Mercader, ò Tratante con llevar èl proprio sus libros al Juez, ò Oficio donde penda la instancia, compulsandose en su presencia la partida, ò partidas que fueren del caso, y sino se finalizare en aquel acto, no se le ha de precisar à que los deje en el Oficio; pero, si à que buelva con ellos à la hora, y dia que se le señale, sin que se berifique por algun acontecimiento el estrecharle à que los exhiba para diligencia, ni cargo indefinido, ò general, si solo para cargo, ò negocio particular; pero en los casos en que sino se pusiese esta Ordenanza, se pudieran sequestrar los libros, y no ser suficiente lo que queda resuelto en ella, podrá el Juez entrando en casa del Mercader hacer à su presencia, asistido de Escrivano el preciso reconocimiento de los libros, y si esta diligencia no puede determinarse tan brevemente, y necesita salir para otra, puede cerrarlos, y reservarse la llave, llevandola consigo para bolver à continuarla, todo à costa de quien haya lugar, sin hacer molestia al Mercader.

Cap. 43. Que el que se hallare precisado à formar concurso, ò quiebras lo trate con uno de los Diputados con el mayor sigilo.

XXXXIII.

Mando, que qualquiera que se hallare incluido en este cuerpo de Comercio, y precisado à formar concurso, ò publicar quiebra, busque antes à uno de los Diputados, à quien confidencialmen-

te entregue relacion jurada veridica del estado de su comercio, caudal, y acrehedores, con la qual, acompañado de otro que sea de su mayor satisfaccion, de conformidad, y con el secreto posible, avocandose con los acrehedores, les manifieste la imposibilidad de poder proseguir el tal sugeto en su comercio, ni el pagar prontamente, como desea, por no sufragar quantos bienes tiene existentes à la debida satisfaccion, no hallando otro arbitrio, que el de hacer notorios sus atrasos, todo à fin de persuadirles, se conformen respectivamente, y proporcion de lo existente, y sus creditos, sea en mercaderias, sea en dinero, ò efectos, evitando lo dilatado de un concurso, cuyo coste es notorio, y su satisfaccion de lo mas bien parado, y efectivo; y no logradose, cedan los referidos Acrehedores en una equitativa composicion, tasadas las mercaderias, solicitaràn, que por via de traspaso las tome otro individuo, à fin de que no se vendan en publica subastacion, en descredito, y contra la buena opinion de todos, y no consiguiendose por este medio procuraràn los citados Diputados se despachen los referidos Generos entre los demas individuos, y con su importe proporcionar los medios correspondientes, à que sea menos ruidosa qualquiera quiebra, y evidenciandose en qualquiera que la haga alguna ocultacion, no ha de poder volver à incluirse en este cuerpo de comercio, y ha de quedar reservado su derecho à los acredores, para que usen de èl, como les convenga.

XXXXIV.

No siendo facil en un nuevo establecimiento tener presentes todos los casos que puedan ocur-

H

rir

Cap. 44. Que siempre que ocurra caso no previsto, ni precavido, se acuda à la junta general de comercio para su aprobacion.

rir , para resolverlos , ordeno , que siempre que sobrevenga alguno , no previsto , ni precavido en estas Ordenanzas , recurran à mi Junta General de Comercio , y Moneda , para la aprobacion de lo que el referido cuerpo acordare.

Por tanto para que tenga cumplido efecto todo lo contenido en los 44. capitulos de estas Ordenanzas del cuerpo de Comercio de la Ciudad de Valladolid , he mandado expedir el presente Despacho , por el qual ordeno à los Presidentes , y Oydores de mis Consejos , Chancillerias , y Audiencias , y especialmente al Presidente , y Oydores de la Chancilleria de Valladolid , à el Intendente , y Alcaldes Mayores de aquella Ciudad , y à los demàs Intendentes , Asistente , Corregidores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , Jueces , Justicias , Ministros , y personas de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señorios , que luego que les sea presentado , ò su traslado autentico , signado de Escrivano publico en forma que haga fee , le vean , guarden , cumplan , y egecuten. Y mando al Subdelegado de mi Junta General de Comercio , y Moneda , en Valladolid , le haga guardar , cumplir , y egecutar , segun , y como en cada uno de sus capitulos se contiene , sin contravenir , ni permitir , se contravenga en todo , ni en parte por persona alguna , con ningun pretexto que tengan , ò pretendan tener , bajo la pena de quinientos ducados de vellon , y demàs que dejo à el arbitrio de mi Junta General de Comercio , en las quales incurran los que faltasen à su cumplimiento , que asi

es

es mi voluntad. Dada en Madrid á treinta de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Luis de Alvarado , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. Registrado. Don Nicolàs Verdugo. Teniente Chancillér mayor. Don Nicolàs Verdugo. El Marquès de Monte Real. Don Luis de Ibarra y Larrea. Don Francisco de Cuellar. El Marquès de la Florida Pimentel.

Don Miguèl Fernandez del Val , Secretario de Camara del Rey nuestro Señor en lo Civil de esta su Corte , y Chancilleria , y del Real Acuerdo.

Certifico : que en el general que celebraron los Señores Presidente , y Oydores de ella , en nueve de este presente mes , por parte del Comercio de esta Ciudad , y sus Apoderados , se presentò la Real Cedula antecedente , y por dichos Señores vista la obedecieron con el respecto , y veneracion debida , y mandaron se guardase , y cumpliese su contenido , y que dejando copia en los Libros de el Acuerdo , se les entregase la original : y para que conste doy la presente , que firmo en Valladolid á diez de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco. Don Miguèl Fernandez del Val.

SEñOR :
D. Marcos Diaz Pedregal , D. Pedro Jovèr Vidàl, D. Joseph Monasterio de la Torre , y D. Pedro Andrès Garcia , Apoderados del Comercio de esta Ciudad , ante V. S. parecemos , y decimos , que S. M. (Dios le guarde) y Señores de su Real Junta general de Comercio , y Moneda del Reyno , por su Real despacho , con data en Madrid á treinta de Noviembre

bre proximo pasado , firmado de su Real Mano , y refrendado de Don Luis de Alvarado , su Secretario , y de la expresada Real Junta , se han dignado erigir à un cuerpo general de Comercio los cinco Gremios mayores de esta referida Ciudad , y aprobar los quarenta y quatro capitulos de sus Ordenanzas , que comprehende el mencionado Real Despacho , y en debida forma exhibimos , y presentamos , y con el que antecedita la correspondiente venia , requerimos à V. S. y le pedimos , y suplicamos , que haviendole por exhibido , y presentado , se sirva mandar se guarde , cumpla , y egecute en todo , y por todo , como en èl se previene , tomando para ello las providencias mas convenientes à justicia , que pedimos , &c. Joseph de Monasterio de la Torre. = Pedro Jovèr Vidàl. = Marcos Diaz Pedregàl. = Juan Bautista Raceto. = Pedro Andrès Garcia.

AUTO.

Por presentada, y exhibido el Real Despacho, que se expresa ; y visto por su Señoria el Señor Don Joseph de Vitoria y Landecho , del Consejo de S. M. su Oydor en la Real Chancilleria de esta Ciudad , Juez Subdelegado de la Real Junta General de Comercio , y Moneda del Reyno en ella , y su Provincia à diez dias del mes de Diciembre año de mil setecientos sesenta y cinco , por ante mi el Escrivano de S. M. y de la referida Subdelegacion. Dijo , que obedeciendo , como su Señoria obedece el mencionado Real Despacho , debia de mandar , y manda se guarde , cumpla , y egecute en todo , y por todo como en èl se contiene , bajo de las penas que refiere , y apercibimiento de que
se

se procederà contra los contraventores à lo demàs que haya lugar en derecho , y que el infraescripto Escrivano pase à la Posada del Señor Cavallero Corregidor , è Intendente de esta nominada Ciudad, como tambien à la del Alcalde Mayor de ella , y precedidos todos los actos debidos , y correspondientes de urbanidad , y atencion , les haga presente dicho Real Despacho , y capitulos de Ordenanzas en èl insertos , para los fines que se expresan. Y evaquado todo lo referido el enunciado Real Despacho , citado Pedimento , este Auto , y diligencias en su cumplimiento practicadas , se pongan en la Escrivania de la Subdelegacion para los efectos , que puedan convenir , y por este Auto que su Señoría firmò , así lo proveyò de que doy fee. Vitoria. Ante mi Andrés Vecino de la Guerra.

En la Ciudad de Valladolid à doce dias del mes de Diciembre año de mil setecientos sesenta y cinco ; yo el Escrivano habiendo precedido el recado de urbanidad , y atencion correspondiente , hice presente , y notorio el Real Despacho , que se cita en el Auto , que antecede , y los capitulos de Ordenanzas que incluye à su Señoría el Señor Don Agustín Guiraldez Salgado Ordoñez de Mendoza , Vizconde de Vallaria , Señor de Junquera , Corregidor , Intendente General de Rentas Reales , y Servicios de Millenes de esta referida Ciudad , y su Provincia , Comisario Ordenador de los Reales Egercitos de S. M. en Persona, y visto , oído , y entendido por su Señoría : Dijo , que obedece con el respeto , y veneracion que debe el mencionado Real Despacho , de cuyo tenor quedaba enterado , y que para su mejor in-

*Notoriedad
del Real Des-
pacho al Sr.
Intendente.*

teligencia , y efectos que previene , se le entregase una copia , ò egemplar del mismo Real Despacho , y expresados capitulos de Ordenanzas , y lo firmò su Señoría , doy fee. El Vizconde de Valloria. Andrès Vecino de la Guerra.

*Otra al Sr.
Alcalde ma-
yor.*

En Valladolid el referido dia , mes , y año yo el Escrivano habiendo antecedido igual recado politico hice presente , y notorio el expresado Real Despacho , y capitulos de Ordenanzas en el insertos , à el Señor Don Fernando Gutierrez Gayón, Alcalde Mayor por su Magestad de esta Ciudad , y su Jurisdiccion , en Persona , y por su merced visto: Dijo obedece con la mayor veneracion el enunciado Real Despacho , de cuyo contenido quedaba enterado , y que para su mejor observancia en los fines que menciona se le dè una copia , ò egemplar del citado Real Despacho , y capitulos de Ordenanzas , y lo firmò su merced , de que doy fe , y firmè. Fernando Gutierrez Gayón. Andrès Vecino de la Guerra.

SE ñ O R :

D. Marcos Diaz Pedregal , D. Joseph Monasterio de la Torre , D. Pedro Andrès Garcia , y D. Pedro Jovèr Vidal , Individuos , y Apoderados del Comercio de esta Ciudad: Decimos , que haviendose dignado S. M. (Dios le guarde) y Señores de su Real Junta General de Comercio , y Moneda del Reyno , erigir à un cuerpo General de Comercio los cinco Gremios mayores de esta Ciudad , y aprobar los quarenta y quatro capitulos de Ordenanzas , se sirvieron tambien expedir para su egecucion el correspondiente Real Despacho , que se presentó

ante los Señores Presidente , y Oydores de la Real Chancilleria de esta mencionada Ciudad , en su Real Acuerdo general , celebrado el dia nueve del que rige ; quienes le obedecieron , mandaron guardar , y cumplir ; despues de lo qual , y en el siguiente dia diez le presentamos ante V. S. suplicandole se sirviese obedecerle , y providenciar el que se guardase , cumpliese , y egecutase en todo , y por todo como en el se prevenia lo que por Auto de el mismo dia estimò asi , mandando à el proprio tiempo que el presente Escrivano , precedidos todos los debidos actos de urbanidad , y politica , hiciese notorio el expresado Real Despacho , y capitulos de Ordenanzas , à los Señores Cavallero Corregidor , Intendente , y Alcalde mayor de esta nominada Ciudad , lo que ha tenido efecto , segun resulta de las diligencias que existen en la Escrivania de la Subdelegacion , y de que pedimos haga relacion dicho presente Escrivano , en cuya vista , y à intento de que el propuesto Real Despacho , y capitulos de Ordenanzas , se hagan publicos , llegue à noticia de todos , y ninguno alegue ignorancia. A V. S. suplicamos se sirva tomar en este particular la providencia que fuese de su agrado , y le pareciese mas util , y conveniente à justicia , que pedimos , &c. Joseph de Monasterio de la Torre. Pedro Jovèr Vidàl. Juan Bautista Raceto. Pedro Andrès Garcia. Marcos Diaz Pedregal.

Por presentada , juntese á los demàs documentos que en su razon existen en la Escrivania de la Subdelegacion , y en vista de esta Peticion , su Señoria el Sr. D. Joseph de Vitoria y Landecho , del Consejo de su Magestad , su Oydor en la Real

AUTO.

Real Chancillería de esta Ciudad, Juez Subdelegado de la Real Junta General de Comercio, y Moneda del Reyno en ella, y su Provincia, por ante mi el Escrivano, dijo: que debia mandar, y mandaba, que el Real Despacho, expedido por su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su Real Junta General de Comercio, y Moneda, en el dia treinta del proximo pasado mes de Noviembre con los quarenta y quatro capitulos de Ordenanzas, que comprende formadas, y aprobadas, para el mejor regimen, y gobierno del Cuerpo general de Comercio de esta referida Ciudad, se publiquen à voz de Pregonero en la forma ordinaria, sitios, y parages acostumbrados, para que deste modo llegue à noticia de todos, para su mejor cumplimiento, y observancia, à fin de q̃ por ninguna persona se pueda alegar escusa, ni ignorancia, para lo contrario, en ningun tiempo, ni caso, poniendo este auto primero, y ante todas cosas en noticia del Sr. Cavallero Corregidor, è Intendente de esta dicha Ciudad, y precedida su licencia, y permiso, à cuyo efecto el presente Escrivano pase à la Posada del referido Sr. Cavallero Corregidor, é Intendente, usando de todos los autos correspondientes, y debidos de atencion, y cortesia, y que mediante lo dilatado de las citadas Ordenanzas insertas en dicho Real Despacho se exprese, y publique en el mencionado Vando que se leeran, y publicaran todas ellas por el presente Escrivano, en el salón del Convento de N. P. S. Francisco de esta notada Ciudad, que el citado cuerpo general de Comercio tiene destinado para sus juntas, à las tres de la tarde del dia Doce

mingo 15. de este exprefado mes, à prefencia de fu Señoria, y de todas las demás personas, que quiefen concurrir, y acudir, para que con toda puntualidad, è inteligencia puedan enterarse del tenor de dichos quarenta y quatro capitulos de Ordenanzas: y por este auto que fu Señoria firmò, así lo mandò en Valladolid à 13. de Diciembre de mil feteientos fefenta y cinco. Vitoria. Ante mi Andrès Vecino de la Guerra.

En la Ciudad de Valladolid el referido dia trece de Diciembre, y año de mil feteientos fefenta y cinco, yo el Efcrivano, precedidos los actos de urbanidad, y politica, correspondientes, puse en noticia de fu Señoria el Señor D. Agustín Guiraldez y Ordoñez de Mendoza, Vizconde de Valloria, Señor de Junquera, Corregidor, Intendente General de esta exprefada Ciudad, y fu Provincia, Comifario Ordenador de los Reales Egercitos, el auto que antecede, para el efecto que menciona, de que enterado fu Señoria, refpondiò, que desde luego daba fu permiso, y licencia al fin que fe pretendia, de que certifico, y firmo. Andrès Vecino de la Guerra.

*Diligencia,
con el Sr.
Intendente,
y permiso de
fu Señoria.*

Oy catorce de Diciembre año de mil feteientos fefenta y cinco, estando en la Plaza mayor de esta Ciudad de Valladolid, cerca de fus casas Consistoriales, Martin Pita, Pregonero publico de ella, à prefencia de Agustín Ramos, Portero de Camara de la Real Chancilleria de esta referida Ciudad, y de la Subdelegacion de la Real Junta General de Comercio, y Moneda en ella, y fu Provincia, y por ante mi el Efcrivano de S. M. Numero perpetuo de esta exprefada Ciudad, y de

*Publicacion
de Vando
en los sitios
acostumbra-
dos.*

la misma Subdelegacion , precedido toque de caja , y concurrencia de muchas personas de todas clases, y estados , diò un pregòn , publicando la Real Cedula de S. M. (Dios le guarde) y Señores de la citada su Real Junta General de Comercio , y Moneda del Reyno , expedida en aprobacion de los quarenta y quatro capitulos de Ordenanzas, formadas para el mejor regimen, y gobierno del cuerpo general de Comercio, erigido de los cinco Gremios mayores de esta dicha Ciudad, en virtud de la explicada Real Cedula , su data en Madrid à treinta del proximo pasado mes de Noviembre , refrendada del Señor Don Luis de Alvarado , Secretario de S. M. y de la mencionada Real Junta ; y previniendo à el proprio tiempo , que todas las personas que quiesiesen enterarse con puntualidad del tenor de los citados quarenta y quatro capitulos de Ordenanzas , y Real Despacho en que se hallaban insertos , acudiesen mañana Domingo , y hora de las tres de su tarde , que se cuentan quince del corriente mes , à el Salòn , que en el Real Convento de San Francisco de esta referida Ciudad tiene destinado para sus Juntas el exprefado cuerpo general de Comercio , donde à presencia de su Señoria el Señor Don Joseph de Vitoria y Landecho , del Consejo de S. M. , su Oydor en la Real Chancilleria de ella , y Juez Subdelegado de la notada Real Junta General de Comercio , y Moneda se leerian , y harian notorios por mi dicho Escrivano , el mismo Real Despacho , y capitulos de Ordenanzas, à todos los concurrentes ; cuyo pregòn repitiò el citado Martin Pita , con igual toque de caja , en los sitios del Ochavo , donde existen la mayor

yor parte de Mercaderes de Paños, y Sedas, Lenceria, y Especeria, Plazuela vieja, y frente de la Real Chancilleria de esta Ciudad, que son los acostumbrados para semejantes actos de publicacion de Vandos. Y à fin de que conste, y efectos que haya lugar, pongo la presente diligencia, que firmò el referido Agustín Ramos, y en fé de todo firmè yo el Escrivano. Agustín Ramos. Andrés Vecino de la Guerra.

AUTO.

En la Ciudad de Valladolid à quince dias del mes de Diciembre, y hora de las tres de su tarde del año de mil setecientos sesenta y cinco, su Señoría el Señor Don Joseph de Vitoria y Landecho, del Consejo de S. M., su Oydor en la Real Chancilleria de esta referida Ciudad, y Juez Subdelegado de la Real Junta General de Comercio, y Moneda del Reyno en ella, y su Provincia, estando en el Convento de nuestro Padre San Francisco, y Salón, que para la celebracion de Juntas tiene destinado los cinco Gremios mayores de esta dicha Ciudad, erigidos yà á un cuerpo general de Comercio por Real Cedula de S. M. y Señores de la expresada su Real Junta General de Comercio, y Moneda, expedida en Madrid à treinta del proximo pasado mes de Noviembre, y refrendada de su Secretario el Señor Don Luis de Alvarado, cuya Real Cedula se halla obedecida, mandada guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo por los Señores Presidente, y Oydores de la mencionada Real Chancilleria, Corregidor, Intendente, y Alcalde mayor de esta nominada Ciudad, y por su Señoría, como tambien publicada por voz de Pregonero en la forma ordinaria, sitios, y parages
acof.

acostumbrados de ella , segun mas bien parece , y resulta de la citada Real Cedula , y diligencias à su continuacion practicadas , por ante mi el Escrivano de S. M. Numero perpetuo de esta notada Ciudad, y de la referida Subdelegacion: Dijo debia de mandar , y mandaba , que yo el expresado infraescripto Escrivano cumpla , y egecute lo que se previene por el Auto provisto en el dia trece de este enunciado mes , y en su consecuencia lea en alta, è inteligible voz dicho Real Despacho , y quarenta y quatro capitulos de Ordenanzas , que comprende à efecto de que todas las personas que se hallan presentes , y las que fuesen acudiendo , se puedan enterar , y enteren con toda puntualidad del tenor del precitado Real Despacho , y sus quarenta y quatro capitulos de Ordenanzas , y que por justos motivos que tiene su Señoria , debia asimismo mandar , y mandaba , que ninguna persona se intrometa à impedir , ni perturbar este acto , por palabras , ni otro medio alguno , antes bien se mantengan todas con el debido silencio , y atencion, pena de cien ducados , que se exigirán prontamente , aplicados à disposicion de S. M. y Señores de su Real Junta General de Comercio , y de proceder à lo demás que haya lugar en derecho ; y que si alguna , ò algunas personas tuviesen que decir, ò exponer algunos reparos à cerca de dicho Real Despacho , y capitulos de Ordenanzas , acuda à representarlos , y deducirlos ante S. M. (que Dios guarde) y citados Señores de su Real Junta General de Comercio de donde dimanar ; y por este auto que su Señoria firmò , así lo proveyò , y mandò. Victoria. Ante mi. Andrés Vecino de la Guerra.

Luego incontinenti , de como fue provisto el auto que antecede por su Señoria , el exprefado Señor Don Joseph de Vitoria y Landecho , del Consejo de fu Mageftad , fu Oydor en la Real Chancilleria de esta Ciudad , y Juez Subdelegado de la Real Junta General de Comercio, y Moneda del Reyno en ella , y fu Provincia , eftando en el mencionado falón del Real Convento de N. P. S. Francisco de esta dicha Ciudad , presentes muchas personas que en fuerza del Vando publicado en el dia de ayer catorce del que rige , avian concurrido à èl , yo el referido Andrés Vecino de la Guerra , Escrivano de fu Mageftad , publico del Numero perpetuo de esta nominada Ciudad , y de la enunciada Subdelegacion , de mandato del citado Señor Juez Subdelegado , leí , è hice saber à todas las dichas personas asistentes el propuesto auto , para los fines que previene , y hecho , leí igualmente , y publiqué de verbo , ad verbum en alta , è inteligible voz , el Real Despacho , y quarenta y quatro capitulos de Ordenanzas que incluye , y de que en el explicado auto se hace exprefion , à efecto de que quantas personas se hallaban presentes , è iban acudiendo , quedasen puntualmente enteradas de fu tenor , y así practicada la referida leccion , y publicacion , hizo fu Señoria dicho Señor Juez Subdelegado una breve oracion , dirigida , à que todos guardasen , cumpliesen , y egecutasen lo dispuesto por las significadas Ordenanzas , y se aplicasen , y exmerasen en los mayores adelantamientos del Comercio por las conocidas ventajas , y utilidades , que de esta forma conseguirian sus Individuos , y Comun

Publicacion del Auto antecedente , Real Despacho , y capitulos de Ordenanzas que cita.

de esta nominada Ciudad, segun lo acreditaba la experiencia en otros Pueblos de esta Monarquia, y Países estrangeros, donde se dedicaban à el mas exacto aumento del comercio, de que resultaba, hallarse oy en notoria opulencia, y riqueza, por fer, como es, el medio mas seguro de lograr conveniencias los que le egercen para si, y proporcionarfelas al publico de su domicilio: con lo qual se concluyò este acto, que mandò su Señoria poner por diligencia, para que conste, y la firmò, y firmè, de que doy fee. Vitoria. Andrés Vecino de la Guerra.

SEÑOR:

Don Juan Bautista Raceto, Individuo, y Apoderado del Comercio de esta Ciudad para el establecimiento de sus Ordenanzas: Digo, que como tal Apoderado he solicitado en union con los demás, que al mismo efecto igualmente lo son, la aprobacion, y plantificacion de las mencionadas Ordenanzas, dispuestas para el mejor regimen, y gobierno del expresado Comercio. Y à causa de que à el tiempo que se expidiò por su Magestad (Dios le guarde) y Señores de su Real Junta General de Comercio, y Moneda del Reyno, el Real Despacho, en que se dignaron erigir dicho cuerpo General de Comercio, y aprobar las referidas Ordenanzas, me hallaba ausente de esta notada Ciudad, no pude acudir con los citados Apoderados mis compañeros à pretender la observancia, guarda, y cumplimiento del explicado Real Despacho, notoriedad, y publicacion, que de él se hizo; por lo que lo egecutaron por si solos los susodichos, segun

gun consta de las diligencias, que en razon de uno, y otro se han practicado, y existen en la Escrivanía de la Subdelegacion. Y mediante las he visto, y reconocido con la atencion, y cuydado que corresponde, y he averiguado estàn obradas con el arreglo, rectitud, y justificacion que V. S. acostumbra, y lo mismo respecto de los enunciados mis compañeros: en esta consideracion, desde luego por este Memorial las apruebo, loo, y ratifico en la propia conformidad, que si à todas ellas huviese asistido, y por mi las huviese fecho, y à mayor abundamiento, siendo del agrado de V. S. estoy pronto à firmar los Pedimentos, y Memoriales hasta aora dados, y presentados por los mencionados demàs Apoderados.

A V. S. suplico, asi lo estime, y mande, en que recibirè merced, &c. Juan Bautista Raceto.

DECRETO.

Valladolid, y Diciembre diez y nueve de mil setecientos sesenta y cinco. Por presentado, juntesc à el Real Despacho, y diligencias, que cita, y existen en la Escrivanía de la Subdelegacion; y mediante la aprobacion, y ratificacion que de ellas hace esta parte, y allanamiento, con que concluye, el Escrivano de la referida Subdelegacion le exhiba los Pedimentos, y Memoriales hasta aora dados, y presentados à el asunto por los demàs Apoderados del cuerpo General de Comercio de esta Ciudad, y los firmè en el sitio, que corresponde, para que siempre conste, y efectos que haya lugar, &c. Vitoria.

La Real Cedula de S. M. y Señores de su Real Junta General de Comercio, y Moneda del Reyno preinserta, y diligencias en su obediencia, y publicacion practicadas, que la subsiguen, corresponden con las originales, que en la Escribania de mi cargo existen, à que me remito, y de que doy fee, y para que conste, yo Andrés Vecino de la Guerra, Escribano del Rey Nuestro Señor, publico del Numero perpetuo de esta Ciudad, y de la Subdelegacion de la expresada Real Junta General en ella, y su Provincia, lo signo, y firmo en Valladolid à treinta de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco, en veinte y una fojas con esta primera papel del sello primero, y lo demás comun, rubricadas à su margen de la que acostumbro.

DECRETO.

En el Real Convento de nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad de Valladolid, y Salòn destinado para las Juntas del Cuerpo General de Comercio, erigido de los cinco Gremios mayores de ella, en virtud de Real Despacho de su Magestad (Dios le guarde) y Señores de su Real Junta General de Comercio, y Moneda del Reyno con data en Madrid à treinta del proximo pasado mes de Noviembre, oy treinta y uno de Diciembre año de mil setecientos sesenta y cinco, y hora de las ocho de su mañana, á corta diferencia, juntos su Señoria, el Señor Don Joseph de Vitoria y Landecho del Consejo de su Magestad, su Oïdor en la Real Chancillería de esta referida Ciudad, y Juez Subdelegado de la exprefada Real Junta General en ella, y su Provincia, Don Diego de San Blàs, Don Nicolàs de Reynoso, y Don Marcos Diaz Pedregal, tres de los quatro individuos mas antiguos del mencionado cuerpo General de comercio, y otros muchos comerciantes, q̃ à consequencia del Vando publicado en el dia de ayer treinta de este notado mes, avian acudido à la Junta que se avia de celebrar para la eleccion de Oficiales del mismo cuerpo general de comercio que huviesen de servir los empleos de Diputados, y demás en el inmediato vienio, y quatro meses mas, desde este citado dia, hasta el veinte y cinco de Abril del año proximo que viene de mil setecientos sesenta y seis, con arreglo à los capitulos de las Ordenanzas formadas, y aprobadas para el mejor regimen, y gobierno de dicho cuerpo general de comercio, insertos en el explicado Real Despacho, por ante mi el Escrivano de

M

el

el Rey nuestro Señor , Publico del Numero perpetuo de esta notada Ciudad , y de la enunciada Subdelegacion , mandò su Señoria el referido Señor Juez Subdelegado tomásen , como de facto tomaron todos asiento , y al punto diò orden à Agustin Ramos , Portero de la mencionada Subdelegacion , pasáse à la Sacristía de dicho Real Convento , y preguntáse , si estaba dispuesta la Misa del Espiritu Santo , que se havia de celebrar , y à que avia de asistir su Señoria , y el expresado cuerpo general de comercio ; y aviendolo egecutado , vuelto , y respondido , que si , providenciò su Señoria se levantásen de los asientos los concurrentes , y que en dos diversas filas , guiadas de dicho Agustin Ramos , y Francisco Perez , ministro ordinario , que le acompañaba , cada uno à su lado , fuesen , como fueron presididos de el enunciado señor Juez subdelegado , y tres comerciantes mas antiguos à la Capilla mayor de la Iglesia de el nominado Convento , donde cerradas sus rejas , se hallaban puestas dos filas de bancos , una alfonfra grande , tres braseros en medio , y cinco sillas à la trañera , de las quales , la del medio estaba forrada en terciopelo , y la de los lados en baqueta , destinadas , aquella para el dicho señor Juez subdelegado , y estas para los quatro mas antiguos comerciantes , y por el mismo orden que avian venido , tomaron el lugar correspondiente , y à muy cortorato saliò la misa , que se celebrò en él altar mayor con Diacono , y Subdiacono , y Acolitos , y oficiò la Comunidad , con toque de organo , durante la qual entrò en dicha Capilla mayor , y puso en la Silla que le pertenecia Don Manuel

Barreda , otro de los quatro comerciantes mas antiguos , y acabada , formados en las propias dos filas los asistentes , salieron de la expresada Capilla mayor , y dirigieron à el enunciado salòn , y al llegar à la puerta , se quedaron todos parados , à fin de que pasasen , como pasaron por medio el señor Juez subdelegado , y quatro comerciantes mas antiguos , quienes entraron en el salòn , y tomaron asientos à la cabecera , è incontinenti me mandò su señoria à mi el Escrivano , que por una lista que tenia en la mano , y me avia entregado el citado Agustín Ramos , antes de entrar la primera vez en el salòn , fuese llamando à los sujetos que en ella se comprendian , y con efecto lo egecutè , por sus nombres , y apellidos à los siguientes. Don Juan Bautista Raceto. Don Santiago Diez Polo. Don Pedro , y Don Francisco Jovér. Don Manuel , Don Juan y Don Juan Vidál , Don Siro Raceto. Don Antonio , y Don Juan Añivarro. Don Andrés Guerra. Don Santiago Sanchez. Don Luis Perez Infante. Don Pedro Andrès Garcia. Don Matheo Perez. Don Manuel Matute. Don Pedro Gil , Sanchez. Don Joseph Abril. Don Antonio Hernandez. Don Lucas de Aspe. Don Pedro Pan , y Agua. Don Joseph Otero. Don Pedro Garrido. Don Feliz Manuel Muñoz. Don Pedro Douxobi. Don Joseph Martin de la Varga. Don Manuel de Castro. Don Lorenzo Velazquez. Don Andrès de Mendigutia. Don Diego Blanco. Don Carlos de Araujo. Don Francisco Barreda. Don Manuel Garcia Gallego menor. Don Juan de la Campra. Don Joseph Ledesma. Don Juan Fernandez Garrote,

Don

Don Nicolàs Velao. Don Manuel Fernandez, Noriega. Don Manuel Gomez. Don Francisco Gonzalez Prefencio. Don Francisco Matute. Don Manuel de Villalva. Don Fernando Cidròn. Don Juan de Castro Racionero. Don Juan Gonzalez de la Torre. Don Carlos Ruiz. Don Sebastian Casado. Don Joseph Monasterio. Don Ramon Garcia. Don Manuel de Irureta. Don Manuel Bueno. Don Juan Cidròn Hidalgo. Don Leonardo Lopez Cadiñano. Don Joseph Gonzalez Domingo. Don Manuel Fernandez Juarez. Don Francisco Durango. Don Manuel Rodriguez de Castro. Y así llamados todos los susodichos fueron entrando uno por uno en el referido salón, y tomando el asiento que les correspondia, à excepcion de Don Santiago Diez Polo, Don Joseph Otero, Don Joseph Ledesma, Don Francisco Matute, Don Sebastian Casado, y Don Manuel de Irureta, que no havian concurrido; despues de lo qual me previno el mencionado Señor Juez saliese fuera del salón, y viese si havia algunas otras personas comerciantes, y què pretendian, y havendolo hecho, y encontrado á Don Gabrièl Semprum, Don Antonio Sanchez Crespo, y Don Francisco de Zevallos Menocal, comerciantes, residentes en esta Ciudad, con el titulo de Toledanos les preguntè, si se les ofrecia alguna cosa, que proponer à la Junta, y Señor Juez, que la presidia, à que respondieron unas i nes, solicitaban incorporarse en ella, y à el cuerpo General de Comercio, que se lo participase à su Señoría dicho Señor Juez, para que determinase lo que fuese de su agrado, con cuya respuesta entrè en el salón, y

comunicada à el exprefado Señor Juez Subdelegado , en fu inteligencia , y no obftante , que por algunos de los comerciantes , que eftaban prefentes fe intentò refiftir , y contradecir la incorporacion de los dichos Don Gabrièl Sen , y confor-tes à el cuerpo General de Comercio , y entrada en la Junta , motivando haver fido opuestos à la concesion de las Ordenanzas , que la agregacion debian acudir à pretenderla à la diputacion , refponder con los gafteros ocasionados en fu confeccucion , y otras cosas , atendiendo fu Señoría dicho Señor Juez Subdelegado , à que el nominado Don Gabrièl Sen , aunque ha refidido en Valladolid con folo el concepto de Toledano , es comerciante antiguo , de conocido caudal , habil , capaz , idoneo , y de todas buenas prendas , y circunstancias , y lo mismo los otros dos , mandò , que yo el Efcrivano faliefe , y les hiciese faber , fi bajo de las condiciones , prevenciones , y reglas que prefcribian las referidas Ordenanzas , querian incorporarse en el citado cuerpo General de Comercio , y entrar en la Junta que fe eftaba celebrando. Y haviendolo practicado afi , y intimadoles la citada providencia , refpondieron conformes que sì , haciendo el allanamiento que fe les advertia , de cuya refpuefta entrè à dâr , y di cuenta à el mencionado Señor Juez Subdelegado , y oïda , decretò entrasen à la Junta los notados Don Gabrièl Semprum , Don Antonio Sanchez Crespo , y Don Francisco de Zevallos Menocal , lo que egecutaron , incorporandose con los demàs Individuos del cuerpo General de Comercio , y tomando los afientos conducentes. Y en este eftado bolví yo el Efcrivano à reconocer fi

havia fuera del salón mas sujetos , que los que vãn
 nominados , y hallè à dos , ò tres de egercicio Ce-
 reros , y Confiteros , que estaban cerca de la puer-
 ta, entrè , y se lo signifiquè á el referido Señor
 Juez Subdelegado ; pero viendo su Señoría que de
 parte de los susodichos , ni otra persona á su nom-
 bre hacia instancia , ni pretension alguna en el par-
 ticular de que se estaba tratando , mandó se proce-
 diese à la recordada eleccion , para lo qual yo el
 citado Escrivano leyese , como leí en alta , è inte-
 ligible voz à los asistentes los capitulos quinto , sex-
 to , septimo , octavo , noveno , decimo , undeci-
 mo, duodecimo, decimo tercio , decimo quarto , de-
 cimo quinto , y decimo sexto de las exprefadas Or-
 denanzas , que hablan del modo , y forma que se
 ha de observar en la explicada eleccion de oficios,
 y Carta acordada , expedida á el mismo asunto por
 los Señores de la enunciada Real Junta General de
 Comercio , su fecha veinte de este insinuado mes,
 para que enterados todos de sus respectivos con-
 tenidos la hiciesen anivelados à uno , y otro. En
 cuyo intermedio de tiempo entrò tambien en el
 salón à la Junta , se incorporó à el cuerpo General
 de Comercio , y tomó asiento Don Francisco Xa-
 vier Martin , otro de los Comerciantes Tolcedanos,
 que noticioso de lo acaescido con Don Gabriel Sen,
 y consortes acudiò à el proprio efecto que estos.
 Y concluída la leccion , y publicacion de dichos
 capitulos de Ordenanzas , y carta acordada , puse
 yo el Escrivano sobre la mesa donde tenia mis pa-
 peles un manogito de cedulas , y porcion de bo-
 las ahujerías , y enmedio del salón otra mesita, y
 en ella un cantaro de talabera con su cubierta de

lo mismo, y por aquella memoria, que havia llamado anteriormente à los concurrentes, y à que havia agregado à los nominados quatro Comerciantes Toledanos, les fui igualmente convocando uno, por uno, principiando por los quatro mas antiguos Comerciantes, y segun iban llegando à la mesa les fui dando à cada uno una de dichas cedulas en blanco, para que fuesen escribiendo de su puño, y letra, y rubricando el nombre, y apellido del sujeto por quien votaban para Elector, y puesto la metiesen en la bola, y echasen por su propia mano en el cantaro, lo que egecutaron todos con notable zelo, desinterès, arreglo, y rectitud publica, y abiertamente. Y fenecida esta diligencia mandò su Señoría dicho Señor Juez Subdelegado entrarse, como entrò en el salòn un niño de edad de siete à ocho años, para que fuese sacando las cedulas de los quatro que huviesen de salir por Electores, y me previno à mi el Escrivano rebolviese una, dos, tres, y mas veces, à vista, y satisfaccion de todos los concurrentes el cantaro en que existian las bolas con las cedulas, lo que egecutè como se me mandaba, moviendole à uno, y otro lado, poniendole boca abajo, y haciendo otras distintas ceremonias, el qual sentè despues en el suelo, metiò la mano el niño, y sacò una bola con su cedula, dentro de la que cogí yo el Escrivano, llevè, y entregué à dicho Señor Juez Subdelegado, quien la abrió, leyò, y publicó, y contenía el nombre, y apellido de Don Siro Raceto, que saliò por primer Elector, lo que anotè yo el dicho Escrivano. Luego bolví del mismo mandato amenear el cantaro una, y mas veces

ces en igual conformidad , que la antecedente , y puesto en el suelo metiò la mano el niño , y sacò otra bola con su cedula , que tomé en la mia , llevè , y entreguè à el enunciado Señor Juez , la abrió , leyò , y publicò su Señoria , y en ella estaba escrito el nombre , y apellido de Don Antonio Hernandez , que saliò por segundo Elector , y sentè yo el Escrivano. Inmediatamente bolví à dár , y di à el cantaro las mismas bueltas , y colocado en el suelo metiò la mano el niño , sacò la tercera bola con su cedula , que recogí , llevè , y entregué à el expresado Señor Juez , quien la abrió , leyò , y publicò , y comprehendia el nombre , y apellido de Don Pedro Garrido , que saliò por tercer Elector , lo que sentè yo el Escrivano. Y ultimamente , precedida la expresada ceremonia de rebolver , como rebolví el cantaro , y puse en el suelo , entrò la mano el niño , sacò la quarta bola con su cedula , que me entregò , y llevé à el mencionado Señor Juez Subdelegado , y abierta , leyda , y publicada por su Señoria incluía el nombre , y apellido de Don Pedro Garcia , que saliò por quarto Elector , lo que noté yo el Escrivano. Y así evaquadas las referidas fuertes de Electores , mandò su Señoria dicho Señor Juez Subdelegado , que todos los presentes , excepto los quatro mas antiguos Comerciantes , y quatro Electores saliesen del salón , y estuviesen en el transito inmediato à él , y haviendolo hecho prontamente , y quedado solos dentro su Señoria con los dichos quatro Comerciantes mas antiguos , quatro Electores , y yo el Escrivano , pasó el enunciado Señor Juez à tomár juramento de los dichos D. Siro Raceto , D. Antonio Hernandez , D. Pedro

Gar-

Garrido , y D. Pedro Garcia , y cada uno de ellos por Dios Nuestro Señor , y una señal de Cruz, en forma de derecho , que le egecutaron segun se requiere , y bajo de su cargo prometieron guardar secreto , y no revelar lo que ocurriese , se obrafe, y practicafe en la eleccion de Diputados , que se iba ha hacer , y que para ella propondrian personas idoneas , abiles , capaces , desinteresadas en quienes contemplasen residir el mayor zelo , integridad , y afecto à el Comercio , sus individuos , aumentos , é intereses , y consiguientemente sirviesen con acierto , y desempeñar tan escrupuloso ministerio. Posterior à lo qual recibió su Señoria el mismo juramento , en quanto à el sigilo de los nominados D. Diego San Blàs , D. Manuel Barreda , D. Nicolàs de Reynoso , y D. Marcos Diaz Pedregal , como tales quatro mas antiguos Comerciantes , que le hicieron con igual solemnidad , y concluidos , uno , y otro acto expuso su Señoria à los ocho una breve Oracion , en que les manifestó la obligacion del juramento , que acavaban de prestar ; y que para cumplimiento de ella , era preciso , que los sujetos que huviesen de ser propuestos para Diputados del cuerpo General de Comercio , fuesen de los mas inteligentes , arreglados , y de satisfaccion , y confianza , que existiesen en èl , mediante se iban à poner en planta sus Ordenanzas , y establecerle en el lustre , y estimacion que correspondia , lo que no se conseguiria , si à los Diputados que saliesen electos les faltasen tan indispensables convenientes requisitos ; en cuya inteligencia , mandò su Señoria à los citados quatro Electores propusiesen cada uno por su orden dos sugejos diversos , para la significada eleccion de Diputados , y escritos sus nombres

bres , y apellidos en dos distintas cedulas las rubricasen , metiesen en dos bolas , y echasen en el cantaro , que se hallaba bacio , y enmedio del salón , y con efecto el enunciado Don Siro Raceto , primer Elector, propuso para Diputados à Don Marcos Diaz Pedregál , y Don Pedro Jover ; cuyos nombres , y apellidos puse yo el Escrivano en dos diferentes cedulas , que rubricò dicho Don Siro , metiò en dos bolas , y hechò en el cantaro. Don Antonio Hernandez , segundo Elector, propuso à D. Nicolàs de Reynoso , y D. Felix Manuel Muñòz , que tambien escribi en dos diversas cedulas , rubricò dicho D. Antonio , metiò en dos bolas , y hechò en el cantaro. D. Pedro Garrido , tercer Elector, propuso à D. Joseph Monasterio , y D. Joseph Abril , que puse en las dos cedulas , rubricò el mismo D. Pedro , metiò en dos bolas , y hechò en el cantaro. D. Pedro Garcia , quarto Elector, propuso à D. Juan Bautista Raceto , y D. Juan Cidròn , cuyos nombres , y apellidos escribí en las dos distintas cedulas , que rubricò dicho D. Pedro , metiò en las bolas , y hechò en el cantaro: y acabada la referida proposicion en la conformidad explicada, mandó su Señoría dicho Señor Juez Subdelegado bolviese à entrar el citado niño , para sacar las cedulas , y haviendole llamado , y entrado, me previno à mi el Escrivano rebolviese , como lo hice, el cantaro, una, dos, tres, y mas veces à satisfacion, vistas, y contento de todos, y puesto en el suelo , metiò el niño la mano , y sacò una bola con su cedula dentro , que recogí , llevè , y entreguè al señor Juez subdelegado , quien la abrió , leyò , y publicò , y en ella se hallaba escrito el nombre , y apellido de Don Juan Bautista Raceto , que salió por primer diputado , lo que senté yo el Escrivano lue-

go repetì la misma diligencia de revolver el cantaro en la propria forma , que la antecedente , y colocado en el suelo metiò el niño la mano , y sacò otra bola con su cedula , que tomè , llevè , y entreguè à dicho señor Juez , que la abriò , leyò , y publicò , y tenía el nombre , y apellido de Don Pedro Jover , que saliò por segundo diputado , y notè yo el Escrivano , despues revolvì nuevamente el cantaro otras tantas veces , y con iguales movimientos , el que puse en el suelo , metiò el niño la mano , sacò la tercera bola con su cedula , que recogì , y puse en la del señor Juez subdelegado , quien la abriò , leyò , y publicò , y comprendia el nombre , y apellido de Don Joseph Abril , que saliò por tercer diputado , lo que sentè yo el Escrivano ; y finalmente volvi à dár à el cantaro iguales vueltas , y segun antes lo avia hecho , el que puse en el suelo , metiò la mano el niño , y sacò la quarta bola con su cedula , que tomè en la mia , llevè , y entreguè à dicho señor Juez , que la abriò , leyò , y publicò , en la que se contenia el nombre , y apellido de Don Marcos Diaz Pedregal , que saliò por quarto diputado , y sentè yo el Escrivano.

Y practicada en esta forma la prenotada eleccion , providenciò su Señoría , saliese yo el citado Escrivano al dicho transito , donde esperaban los que avian concurrido à la Junta , y otras varias personas , y la publicase en alta , è inteligible voz , para que llegase à noticia de todos : y aviendo salido , y puestome frente del salón , y su puerta , de parte de fuera , dige : Atencion , atencion , atencion , que voy à publicar la eleccion que se ha egecutado de los quatro diputados del cuerpo general de comercio , lo que hice de

esta fuerte: Ha salido por primer diputado Don Juan Bautista Raceto: por segundo, Don Pedro Jover: por tercero, Don Joseph Abril: por quarto, Don Marcos Diaz Pedregal, previniendo à el mismo tiempo al Portero, llamase à los tres primeros, para que entrasen à tomar posesion de sus empleos, respectò de que el quarto, como uno de los quatro comerciantes mas antiguos, ya estaba dentro, y aviendoles avisado, acudido, y entrado, me mandò su Señoria, convocase tambien à Don Juan Cidròn, para que como comerciante mas antiguo, à quien tocaba ocupar el lugar, del que avia salido electo diputado, entrase à tomar el asiento que le pertenecia, y presenciar los actos subcesivos, lo que p actiquè, acudiò, entrò, y se sentò. E inmediatamente procediò el referido señor Juez subdelegado à recibir juramento de los dichos Don Juan Bautista Raceto, Don Pedro Jover, Don Joseph Abril, y Don Marcos Diaz Pedregal, por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, en debida forma de derecho, le hicieron, como se requiere, bajo de el ofrecieron usar bien, y fielmente los empleos de diputados, en que avian sido electos, sin ocasionar el menor agravio, perjuicio, ni detrimento al comercio, sus individuos, è intereses, antes si procurar su mayor aumento, estimacion, y lustre, y caminar en todo con la debida union, armonia, rectitud, y justificacion que pide tan delicado encargo, evitando pleytos, questiones, y odios, venganzas, enemistades, y otros defectos, que alteran la paz, quietud, y sosiego en toda clase de Comunidades, en cuya consequencia, y señal de posesion, y por posesion real de los mencionados sus empleos, tomaron por su orden

dichos quatro diputados los asientos preheminentes à los lados del señor Juez subdelegado , segun les correspondia , y así perfeccionado este auto , mandò su Señoria se saliesen , como se salieron del salòn los nominados quatro Electores , y procediese à la eleccion , y nombramiento de Tesorero del cuerpo general de comercio , que debian hacer los quatro electos diputados , y quatro mas antiguos comerciantes , lo que con efecto executaron , aviendo dado cada uno su voto à la persona que tuvo por mas conveniente , los que recibì , y sentè yo el Escrivano , y hecha regulacion de ellos , salió electo por mayor numero D. Juan Cidròn , quien estando presente , recibì , y aceptò el encargò , y ultimamente , no restando , otra diligencia que evaquer con forme à lo dispuesto por los expresados capitulos de Ordenanzas , que el nombramiento del Secretario del citado cuerpo general de comercio , se eligiò por tal , nemine discrepante , à Don Siro Raceto ; con lo qual , no habiendo ocurrido otra cosa alguna , que tratar , conferir , ni executar , se disolviò la junta , sin que antes , ni despues de ella , huviesse auido protesta , replica contradiccion , queja , oposicion , ni reclamacion de persona alguna , antes bien con notorio aplauso , gusto , satisfaccion , y contento de todos los concurrentes , advertidos de la formalidad , y circunstancias , con que se celebrò ; y para que conste , mandò su Señoria , se pusiese por diligencia , que firmò , junto con los quatro comerciantes mas antiguos , como presenciales á quanto queda relacionado , y en fè de todo yo el Escrivano. Vitoria. Nicolàs de Reynoso. Marcos Diaz Pedregál. Diego de San Blàs. Manuel Barreda y Mendigutía. Ante mi Andrés Vecino de la Guerra.